



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Trece, (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 08001405300720210015600**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: RUVEC S.A.S Nit 900.337.376-6**  
**DEMANDADO : GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR**  
**PROVIDENCIA : AUTO 13/09/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE**

**ASUNTO**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por: **RUVEC S.A.S** por intermedio de apoderado contra **GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR**.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La demandada GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR, se declaró deudora de RUVEC S.A.S, al recibir de esta, en condición de mutuo con intereses, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$72.100.000) M/L, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.
- Para garantizar el pago de la suma mutuada, en favor de la acreedora, la deudora GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR, junto con quien fuere el señor FARID EDUARDO SAGBINI CABRERA (Q.E.P.D), suscribieron la letra de cambio No.1 de fecha de creación u otorgamiento 30 de enero de 2020.
- Que el estado de la obligación de la deudora GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR adquirido es de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS VENTITRES PESOS (\$70.323.000) M/L más los intereses a plazos del 2% mensual que se han causados desde el 28 de febrero del 2020 al 30 de Enero 2021, ascienden a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y MIL SETENTA PESOS (\$15.471.060) M/L.
- Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada **GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR** a pagar:

- Por la suma de \$70.323.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 001 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 30 de enero de 2020.
- Por la suma de \$15.471.060 POR concepto intereses de plazos AL 2% liquidados desde el 28 de febrero del 2020 al 30 de enero de 2021, más intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.



### ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 20 de octubre de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por:

-SENTETA MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$70.323.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.001.

-\$ 13.292.712.000 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de febrero de 2020 al 30 de enero de 2021; más intereses moratorios desde marzo 16 de 2021 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera.

La parte actora aportó al despacho notificación por aviso dispuesta al demandado **GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR**, efectuada en la dirección física Cra. 64B Nro 91-74 Barranquilla, de conformidad con lo consagrado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

No reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.



Rad No. 08001405300720210015600

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUVEC S.A.S Nit 900.337.376-6

DEMANDADO : GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR

PROVIDENCIA : AUTO 13/09/2022 AUTO SEGUIR ADELANTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO M/L (\$ 4.180.785.00)

4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **GISELLA VALERIA SAGBINI CASTELLAR**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9405155c616b4fddf70cabee63a8b20e84d414e9464c76c2f1e9f5ab82b1026c**

Documento generado en 13/09/2022 09:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**